



Resolución No. 0221 20 MAR. 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES. 12-3-0835 de 8 de octubre de 2012, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C.

LA SUBSECRETARIA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el artículo 42 del Decreto Nacional 1469 del 30 de abril de 2010; el artículo 36, literal *k* del Decreto Distrital 16 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que el 25 de mayo de 2012, mediante la radicación 12-3-1695, los señores Viviana Andrea Huertas Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.434.296; Johanna Maritza Huertas Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.711.856 y Jose Jorge Huertas García, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.297.120; en su condición de propietarios del predio ubicado en la Carrera 21 No. 66-42, a través de apoderado, solicitaron ante la Curaduría Urbana 3 de Bogotá D.C., licencia de construcción en las modalidades de demolición total y cerramiento para el predio ubicado en la dirección antes mencionada, perteneciente a la Urbanización Rafael Uribe, localidad de Barrios Unidos (folios 129 a 130).

Que el 10 de julio de 2012, la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., profirió Acta de Observaciones y Correcciones a la Licencia de Construcción, respecto del proyecto puesto a su consideración (folios 133 a 134).

Que de conformidad con el artículo 29 del Decreto Nacional 1469 de 2010, la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., procedió a citar a los vecinos colindantes del inmueble objeto de la solicitud, mediante comunicaciones escritas enviadas vía correo certificado los días 28 de mayo de 2012, con alcance de 9 de julio de 2012, para que se hicieran parte y pudieran hacer valer sus derechos (folios 56 a 65 y 74 a 89).

El 8 de octubre de 2012, la Curadora Urbana 3 de la ciudad expidió la Resolución No. RES 12-3-0835, *“Por la cual se resuelve una solicitud de de Licencia de Construcción en las modalidades de Demolición Total y Cerramiento para el predio ubicado en la KR 21 66 42 (actual) perteneciente a la urbanización Rafael Uribe de la Alcaldía Local de Barrios Unidos”* (folios 140 a 142).

El 17 de abril de 2012, el señor Víctor Hugo Calderón Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.479.722 y T.P. No. 53.381 del CSJ, abogado en ejercicio y en representación de los señores Viviana Andrea Huertas Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.434.296; Johanna Maritza Huertas Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.711.856 y Jose Jorge Huertas García, identificado con cédula de

CVH



Resolución No. 0221 20 MAR. 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES. 12-3-0835 de 8 de octubre de 2012, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C.

ciudadanía No. 19.297.120, interpuso ante la Curaduría Urbana 3 de la ciudad, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución citada en precedencia (folios 150 a 157).

Que mediante comunicación de 19 de octubre de 2012, la Directora Jurídica de la Curaduría Urbana 3 de Bogotá, dio traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación a los señores Viviana Andrea Huertas Moreno, Johanna Maritza Huertas y Jose Jorge Huertas García, en cumplimiento del artículo 42 del Decreto Nacional 1469 de 2010 (folio 160).

Que el 10 de diciembre de 2012, mediante la Resolución No. RES 12-3-0972, la Curadora Urbana 3 negó las pretensiones del recurso de reposición y concedió el recurso subsidiario de apelación ante esta Secretaría (folios 169 a 178).

Que el 12 de febrero de 2013, mediante la radicación de esta entidad 1-2013-07395, la Curaduría Urbana 3 de la ciudad remitió el expediente contentivo de las actuaciones administrativas que dieron lugar al acto administrativo objeto de impugnación, con el fin de tramitar el recurso subsidiario de apelación (folio 179).

Que el 14 de febrero de 2013, la Dirección de Trámites Administrativos profirió auto de inicio avocando el conocimiento de la presente actuación administrativa, para lo cual comunicó a los interesados sobre el trámite del recurso.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Esta instancia entra a estudiar el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el señor Víctor Hugo Calderón Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.479.722 y T.P. No. 53.381 del CSJ, abogado en ejercicio y en representación de los señores Viviana Andrea Huertas Moreno, Johanna Maritza Huertas Moreno y José Jorge Huertas García, contra la Resolución No. RES 12-3-0835, expedida por la Curadora Urbana 3 de la ciudad.

1. Aclaración previa

Antes de entrar a estudiar los planteamientos del recurso, debe advertirse que la actuación objeto del presente trámite, se inició en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo- Decreto 01 de 1984-. Por tal motivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la actuación que nos ocupa le es aplicable el citado decreto. La norma citada dispone:



Resolución No. 0221 20 MAR. 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES. 12-3-0835 de 8 de octubre de 2012, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C.

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayas fuera de texto)

2. Procedencia.

El recurso subsidiario de apelación es procedente en los términos del artículo 42 del Decreto Nacional 1469 de 2010, norma aplicable en el momento de radicación de la solicitud que dio origen al acto administrativo recurrido¹.

2. Oportunidad.

El 10 de octubre de 2012 se notificó personalmente de la Resolución No. RES 12-3-0835, al señor Julián Andrés Castilblanco Colorado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.065.273, en calidad de apoderado (folios 147). El recurso de la vía gubernativa se presentó el 17 de octubre de 2012 (folios 150 a 157), es decir, dentro de la oportunidad legal, por lo que se ajusta a lo establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

3. Requisitos formales.

Del examen del recurso de apelación interpuesto, se observa que el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, en la medida que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando con expresión

¹ Artículo 42. Recursos en la vía gubernativa. Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación:

1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Parágrafo 1°. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9 de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

Parágrafo 2°. En el trámite de los recursos, los conceptos técnicos que expidan las autoridades o entidades encargadas de resolver los mismos, a través de sus dependencias internas, no darán lugar a la suspensión o prórroga de los términos para decidir.

En todo caso, presentados los recursos se dará traslado de los mismos al titular por el término de cinco (5) días calendario para que se pronuncien sobre ellos. El acto que ordene el traslado no admite recurso y solo será comunicado.



Resolución No. 0 2 2 1 20 MAR. 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES. 12-3-0835 de 8 de octubre de 2012, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C.

concreta los motivos de inconformidad, con indicación del nombre del impugnante, según los documentos allegados al expediente².

4. Problema jurídico

Corresponde a este despacho resolver de fondo el recurso subsidiario de apelación interpuesto, con el fin de determinar si la Curadora Urbana 3 de la ciudad, al negar la licencia de construcción en la modalidad de demolición total y cerramiento para el predio objeto de estudio, basado en el incumplimiento de las observaciones jurídicas, arquitectónicas y estructurales, realizadas mediante Acta de Observaciones y Correcciones, observó las normas urbanísticas aplicables o, si por el contrario, le asiste la razón al recurrente. Por lo tanto, el despacho analizará los argumentos en torno a las exigencias de dicha acta y su correspondiente cumplimiento por parte del interesado, especialmente en lo que concierne a los requerimientos arquitectónicos relacionados con la cabida y linderos del predio; y el uso de la manzana catastral como plano de loteo.

5. Argumentos del recurrente

El recurrente argumentó que conforme al Acta de Observaciones y Correcciones, en lo que a el aparte de “*jurídica y documentos*” concierne no se hizo ningún requerimiento, ni corrección con respecto a los linderos y a la morfología del lote, no obstante la Curaduría expresó que: “*Los linderos y morfología del lote no corresponden con los señalados en la manzana catastral y en el oficio emitido por la UDEC (sic) en la cual se indica además, que no es posible emitir certificación de cabida de linderos de acuerdo con la instrucción administrativa conjunta del IGAC y la Superintendencia de Notariado y Registro del 20 de mayo de 2010*”. Insistió el recurrente que este argumento nunca fue mencionado en el Acta de Observaciones y Correcciones, por lo cual no es válido para negar la licencia de construcción.

Como consecuencia de lo anterior, señaló que conforme al artículo 21 del Decreto 1469 de 2010, la certificación de cabida y linderos no es un documento que deba acompañar la licencia de construcción, así como el hecho que las licencias urbanísticas deben resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite, de conformidad con el artículo 33 del mencionado decreto.

De igual forma se refirió a la viabilidad de considerar el uso de la manzana catastral como plano de loteo, por lo cual sostuvo que el curador urbano está facultado para decidir si la

² “Artículo 52.- Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o representante o apoderado debidamente constituido; (...).



Resolución No. 0221

20 MAR. 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES. 12-3-0835 de 8 de octubre de 2012, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C.

información contenida en la manzana catastral es suficiente y precisa para cumplir la finalidad, de tal forma que pueda ser utilizada como soporte técnico en el proceso de expedición de licencia, fundamentado en que la misma Acta de Observaciones y Correcciones establece que deben indicarse las direcciones de los predios colindantes según las mostradas en la manzana catastral. Adicionalmente indicó que la manzana catastral es suficiente para cumplir con los requerimientos del artículo 21 del Decreto 1469 de 2010.

En esta misma línea argumentativa sostuvo que, ya que no es posible contar con la certificación de cabida y linderos del predio en cuestión, se cuenta con la manzana catastral, la cual determina en forma precisa los vecinos colindantes, situación que si fue traída a colación dentro de las observaciones y correcciones realizadas por la curaduría.

Por otro lado, el recurrente expuso lo que considera una contradicción en el texto de la resolución impugnada, puesto que en su parte considerativa establece que los interesados aportaron los documentos para dar cumplimiento al acta de observaciones; sin embargo, en otro aparte dice que no hay cumplimiento a las observaciones jurídicas, estructurales y arquitectónicas; así mismo plasma que no existen los anexos estructurales, los cuales afirma el recurrente, fueron efectivamente reportados dentro de la hoja de ruta del expediente.

Como último argumento, el recurrente expuso que existió ausencia de valoración probatoria de los medios de prueba aportados dentro del expediente, por cuanto la Curaduría se limitó a dar un alcance a un documento que no es requisito dentro del trámite, al expresar que *“Los linderos utilizados en la propuesta así como la forma del lote no corresponden con los indicados en los documentos de catastro. Anexan documentos dando respuesta a las observaciones estructurales”*

Por lo anterior el recurrente solicita que se revoque la Resolución No. RES 12-3-0835 de 8 de octubre de 2012 y que se otorgue la respectiva licencia de construcción para el predio ubicado en la KR 21 66 42.

6. Análisis del caso

El problema jurídico del presente caso se concentra en el cumplimiento de los requerimientos de carácter arquitectónico realizados por la Curaduría Urbana No. 3 al peticionario de la licencia de construcción. Al respecto, mediante Acta de Observaciones y Correcciones No. MT 12-3-1328 de 10 de julio de 2012, la Curaduría solicitó anexar el plano de loteo para verificación de los linderos y área del predio, y precisó que si dicho plano no contaba con linderos y área, estos se determinarían por la manzana catastral y el folio de matrícula inmobiliaria.



Resolución No. 0221

20 MAR. 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES. 12-3-0835 de 8 de octubre de 2012, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C.

En respuesta a tal requerimiento, el solicitante de la licencia de construcción, mediante comunicación de 19 de septiembre de 2012, anexó lo que denominó *“viabilidad del uso de manzana catastral como plano de loteo emanada de la Secretaría distrital (sic) de planeación (sic), de tal manera que los linderos y áreas del predio se determinaron de acuerdo a la manzana catastral y la certificación de cabida y linderos emanada por la unidad administrativa de catastro distrital”*

Frente a esto, la Curaduría en el acto administrativo por medio del cual resolvió la solicitud de licencia de construcción en las modalidades de demolición total y cerramiento para el predio ubicado en la Carrera 21 No. 66-42, y una vez revisada la documentación aportada y realizado el estudio técnico de orden jurídico, arquitectónico y estructural frente a las normas aplicables, consignó que *“Los linderos y morfología del lote no corresponden con los señalados en la manzana catastral y en el oficio emitido por la UAECD en la cual se indica además, que no es posible emitir certificación de cabida de linderos de acuerdo con la instrucción administrativa conjunta del IGAC y la Superintendencia de Notariado y Registro del 20 de mayo de 2010”* Y añadió en cuanto a las observaciones arquitectónicas que *“No corresponde linderos de propuesta con cabida y linderos”*

El solicitante menciona en su disertación, la viabilidad del uso de la manzana catastral como plano de loteo avalado por la Secretaría Distrital de Planeación –SDP- (2-2011-10199 de 30 de marzo de 2011) y la certificación de linderos expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD- (2012EE5054 de 2 de febrero de 2012). En consecuencia tenemos a folio 3 del expediente la comunicación 2-2011-10199 de 30 de marzo de 2011, dirigida al señor Héctor Guiovanly Moreno y mediante la cual la SDP en respuesta a la solicitud de autorización de uso de manzana catastral como documento oficial para el trámite de la licencia de construcción, dispuso que:

“Revisada la Base de Datos Geográfica de la entidad, y la cobertura ZAC_V8_OCT_10 generada por la Dirección de Información, Cartografía y Estadística, se encontró que el predio de su interés hace parte del plano 264/2, denominado PLANO DE CESIÓN DE ZONAS AL MUNICIPIO CALLES 65/66/67 CARRERA 12/20/21, el cual debe ser tenido en cuenta en toda actuación urbanística, especialmente lo concerniente a la demarcación predial. El anterior plano mencionado contiene primordialmente urbanismo a nivel de manzana y espacio público. Adicionalmente el predio en cuestión se ubica en un sector que cuenta con una tradición de consolidación anterior a la expedición del acuerdo 30 de 1961, de conformidad con lo establecido en la Resolución 2001 del 10 de noviembre de 2010.

En consecuencia con lo anterior, se considera viable el uso de la manzana catastral y teniendo en cuenta que según los Artículos 75 Autonomía y responsabilidad del curador urbano y 76 interpretación de la norma del Decreto 1469 de 2010 el curador urbano está facultado para decidir si la información contenida en la manzana catastral es suficiente y precisa para cumplir la finalidad que se persigue, de tal forma que pueda ser utilizada como soporte técnico en el proceso de expedición de licencia”



Resolución No. 0221 20 MAR. 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES. 12-3-0835 de 8 de octubre de 2012, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C.

De igual forma, a folio 127 del expediente encontramos la comunicación 2012EE5054 de 2 de febrero de 2012, en respuesta a la solicitud de certificación de cabida y linderos del predio con nomenclatura oficial KR 21 66 42, realizada por el señor Jorge Huertas García, y en la cual, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD- determinó que *“(...) los linderos citados en la escritura no son numéricos y no referencia el área total del terreno, lo cual es posible compararlos con los encontrados físicamente en terreno”*. También expresó que *“(...) Por lo tanto para esta entidad no es viable la certificación de cabida y linderos del predio arriba relacionado por cuanto la descripción de los linderos en la escritura son costumbristas que imposibilitan su conversión al sistema métrico decimal, lo anterior de conformidad con la Instrucción Administrativa conjunta Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” Número 01 y Superintendencia de Notariado y Registro Número 11 de Mayo 20 de 2010. En este orden de ideas, se sugiere acudir a la justicia ordinaria con el fin de realizar los ajustes y aclaraciones necesarias a sus documentos de titulación. Por lo tanto una vez haya realizado dichas aclaraciones, solicitar a través de una nueva radicación la cabida y linderos del predio en mención”*

El recurrente refiere en su escrito que en virtud de los artículos 21 y 33 del Decreto Nacional 1469 de 2010, la certificación de cabida y linderos expedida por la UAECD no es un documento que deba acompañar la licencia de construcción y que la solicitud de licencia debe resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite.

Frente a este argumento, es necesario precisar que el curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir las licencias de construcción (licencia urbanística) y que la naturaleza de su función se orienta a la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Decreto 1469 de 2010. En cumplimiento de sus funciones y dentro del procedimiento para la expedición de las licencias urbanísticas, una vez efectuada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto; el curador levantará un acta de observaciones y correcciones, en los términos del artículo 32 del Decreto Nacional 1469 de 2010. Esta acta tiene como finalidad informar al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que deben realizarse al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar.

De acuerdo con la norma antes descrita, tales observaciones y correcciones son requeridas una vez la curaduría ha realizado la revisión del proyecto, por lo cual es claro, que las mismas obedecen al resultado del estudio de la solicitud presentada, esto es, el proyecto al que se aspira y la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas, como por ejemplo, la comprobación de linderos y área del predio, tal como lo solicitó la Curaduría Urbana No. 3 de la ciudad en el presente caso.

Lo anterior es indispensable para la expedición de la licencia de construcción, lo cual implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se



Resolución No. 0221 20 MAR. 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES. 12-3-0835 de 8 de octubre de 2012, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C.

fundamenta la autorización sobre uso y aprovechamiento del suelo (Artículo 1º del Decreto 1469 de 2010).

En cumplimiento de lo anterior, la curadora solicitó al interesado anexar el plano de loteo para verificación de los linderos y área del predio, por cuanto su identificación no era clara y presentaba diferencias en áreas y linderos. Se evidencia dentro del expediente, la respuesta a la solicitud del interesado sobre la certificación de cabida y linderos del predio, expedida por la UAECD, en la cual se establece con total claridad la imposibilidad de expedir dicha certificación, dada la dificultad de establecer los linderos del predio.

Si bien tal documento no corresponde en estricto sentido, a los requisitos exigidos en el artículo 21 del Decreto Nacional 1469 de 2010, respecto de los documentos que deben acompañar la solicitud de licencia urbanística (licencia de construcción), no puede desconocerse la autorización del Decreto Nacional 1469 de 2010 para el requerimiento documental a través del Acta de Observaciones y Correcciones; mucho menos que en ejercicio de sus funciones, el curador tiene a cargo la verificación y concordancia del proyecto presentado con las normas urbanísticas (artículo 76 del Decreto 1469 de 2010).

El documento que reputa el recurrente como no válido para negar la licencia de construcción (certificación de cabida y linderos) fue efectivamente aportado y reposa en el expediente, el cual cuenta con todo el valor y rigor técnico para que la Curaduría se refiera al mismo y considere su contenido, teniendo en cuenta que fue expedido por la UAECD, a petición del interesado y con el propósito de adelantar la solicitud de expedición de licencia de construcción. Por lo tanto, mal haría la Curaduría en obviar tal concepto técnico respecto de la verificación de linderos y área del predio, siendo esto indispensable para avalar el proyecto a través de la licencia solicitada.

Es importante precisar que si bien el artículo 33 del Decreto 1469 de 2010 establece que las licencias urbanísticas deberán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite, no es menos cierto que los curadores para la expedición de las licencias podrán solicitar a otras autoridades el aporte de información que requieran para precisar los requisitos definidos por la reglamentación nacional. En el presente caso, la Curaduría contó con la información de la UAECD que obra en el expediente.

Por otra parte, el Acta de Observaciones y Correcciones precisó que si el plano de loteo no cuenta con los linderos y área, estos se determinarán por la manzana catastral y el folio de matrícula inmobiliaria. Para los efectos, el solicitante aportó la respuesta dada por la SDP respecto a la solicitud de autorización del uso de la manzana catastral como documento oficial para adelantar el trámite ante la Curaduría Urbana, frente a lo cual la SDP informó



Resolución No. 0221

20 MAR. 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES. 12-3-0835 de 8 de octubre de 2012, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C.

que se considera viable el uso de la manzana catastral, al mismo tiempo que afirmó que de conformidad con los artículos 75 sobre autonomía y responsabilidad del curador; y 76 sobre la interpretación de normas del Decreto 1469 de 2010, el curador urbano está facultado para decidir si la información contenida en la manzana catastral es suficiente y precisa para cumplir la finalidad que se persigue, de tal forma que pueda ser utilizada como soporte técnico en el proceso de expedición de licencia.

Pese a que se consideró la viabilidad del uso de la manzana catastral, la Curaduría en cumplimiento de sus funciones y bajo su autonomía consideró que no existe correspondencia entre los linderos y morfología del lote con los señalados en la manzana catastral y tampoco existe correspondencia entre los linderos de la propuesta con la cabida y linderos. Nótese entonces que la discusión no puede limitarse a la viabilidad del uso de la manzana catastral, puesto que al respecto hay claridad; el punto consiste en que la Curaduría pudiera a través de la manzana catastral realizar la verificación de los linderos y área del lote y como se desprende del expediente y del análisis que antecede, los mismos no pudieron establecerse, por lo cual la Curaduría determinó que no hay cumplimiento de las observaciones jurídicas y arquitectónicas, lo cual deviene en que no existe correspondencia con los requerimientos estructurales.

Finalmente en cuanto al argumento del recurrente según el cual existió una contradicción en la resolución objeto de recurso, por cuanto en una parte señala que los interesados aportaron los documentos para dar cumplimiento a las observaciones y en otro señala que no se dio cumplimiento a las mismas, este despacho no encuentra contradicción en el acto administrativo que negó la solicitud de licencia de construcción, puesto que en la parte motiva de la resolución se expone el hecho que *“el 20 de septiembre de 2012 los interesados aportaron los documentos para dar cumplimiento al acta de observaciones”* y a continuación consideró que *“una vez revisada la documentación aportada y efectuado su estudio técnico de orden jurídico, arquitectónico y estructural frente a las normas aplicables, así como los requisitos a cumplirse”*, concluyó que no hay cumplimiento de las observaciones jurídicas, arquitectónicas y estructurales.

En virtud de lo anterior, no son procedentes los argumentos del recurrente, razón por la cual los mismos no tienen vocación de prosperidad. Por tanto, se procederá a confirmar la decisión proferida por la Curadora Urbana 3 de la ciudad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar las pretensiones contenidas en el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el doctor Víctor Hugo Calderón Jaramillo, identificado con



Resolución No. 0221

20 MAR. 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES. 12-3-0835 de 8 de octubre de 2012, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C.

cédula de ciudadanía No. 19.479.722 y T.P. No. 53.381 del CSJ, abogado en ejercicio y en representación de los señores Viviana Andrea Huertas Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.434.296; Johanna Maritza Huertas Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.711.856 y Jose Jorge Huertas García, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.297.120 contra la Resolución No. RES 12-3-0835 de 8 de octubre de 2012, proferida por la Curadora Urbana 3 de la ciudad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de esta resolución a Víctor Hugo Calderón Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.479.722 y T.P. No. 53.381 del CSJ y a los señores Viviana Andrea Huertas Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.434.296; Johanna Maritza Huertas Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.711.856 y Jose Jorge Huertas García, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.297.120; advirtiéndole que la presente decisión agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO. Devolver el expediente a la Curaduría Urbana 3 de Bogotá D.C., una vez quede en firme la presente decisión.

Dada en Bogotá D. C. a los **20 MAR. 2013**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


XIMENA AGUILLÓN MAYORGA
Subsecretaria Jurídica.

Proyectó: Diana Milena Díaz E. - Profesional Especializado. *MD*
Revisó: Adriana del Pilar Vergara Sánchez - Directora de Trámites Administrativos. *CA*